

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., Septiembre 1 de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario Laboral No 0483-2017, informando que el mismo fue devuelto del H Tribunal Superior de Bogotá D.C, Despacho del H Magistrado Dr. JOSE WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA a quien le fueron asignadas por reparto, la devolución obedece a que el audio que contiene la grabación de la audiencia de que trata el art 80 del C.P.T.S.S se encuentra deficiente, es así que por ésta Secretaría, una vez recibido el expediente se ingresó al sistema de grabación en la Sala de audiencia encontrando que en efecto la citada grabación presentó inconsistencias. Sírvase proveer.

CAMILO E RAMIREZ CARDONA  
Secretario

## **JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre dos mil veintidós (2022)

En virtud del informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a la revisión de la grabación de la audiencia celebrada el pasado 13 de diciembre de 2019, para encontrar que en efecto la audiencia de que trata el art 80 del C.P.T.S.S, quedó grabada con serias dificultades de audio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 133 del CPC y 126 del C.G.P., al cual nos remitimos por integración del artículo 145 del CPT y SS, que textualmente señala:

**“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN.** *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. *El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.*
2. *El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
3. *Si solo concurriera a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
4. *Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
5. *Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”*

La norma indica que se debe realizar la reconstrucción por medio de audiencia, empero, en aras de darle celeridad al proceso y al ser la grabación de la audiencia de juzgamiento lo echado de menos en forma correcta, se le solicitará a las partes demandante y convocadas a juicio para que dentro del término de 5 días hábiles alleguen la grabación de la referida diligencia sin que presente fallas en su audio (si la tienen) ello, con miras a la reconstrucción, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Por secretaria NOTIFIQUESE a las partes esta decisión vía correo electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

crc

	JUZGADO VEINTISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>06</u> de SEPTIEMBRE de 2022	
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>0131</u>	
CAMILO E RAMIREZ CARDONA Secretario	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **SEGUNDO FRANCISCO BERNAZA PASTRANA** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220033200. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen las siguientes falencias:

**PRIMERO.** Se advierte que no se atiende en debida forma lo reglado en el numeral 3º del Artículo 25 del CPTSS, como quiera que se echa en falta la expresa indicación del domicilio del togado que presenta la demanda y que pretende fungir como apoderado principal.

En su oportunidad, adicione el escrito de subsanación integrada a la demanda dejando constancia de la inclusión de dicha información en el mismo documento.

**SEGUNDO.** Sobre la descripción de la situación fáctica, se aclara que deberá la parte demandante adecuar el hecho undécimo (11º) del correspondiente acápite, limitándose a realizar descripciones de eventos concretos sin que sea del caso endilgar ilegalidad alguna al actuar de la parte pasiva, en tanto aquello obedece a una apreciación subjetiva, aunado a que serán situaciones objeto de determinación una vez agotadas las etapas subsiguientes del trámite procesal correspondiente.

**TERCERO.** Si bien al tenor del líbelo allegado se indica que “*promuevo DEMANDA ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA contra la sociedad CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, NIT 900.367.682-3, con domicilio en la Calle 100 No-. 8 A -46 Oficina 11-02 Torre B. Bogotá, D. C., Email [colombiamar2@chec.bj.cn](mailto:colombiamar2@chec.bj.cn) representada legalmente por el señor WU YU (...)*”<sup>1</sup>, la revisión documental permite determinar que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada sociedad señala como Representante Legal de la misma al señor **LIXUAN LUO**, identificado con cédula de extranjería número 781.243.

Así las cosas, deberá la parte interesada adecuar la demanda, en el sentido de indicar de manera adecuada al Representante Legal del extremo demandado, a

---

<sup>1</sup> Subraya del Despacho

fin de que concuerde con la documental que arrimó al plenario, y en aras de evitar futuras dilaciones o discusiones injustificadas sobre dicho particular.

Lo anterior, en procura de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO.** Deberá aclarar la parte actora las razones por las cuales aporta el documento obrante a vista de folio 66, correspondiente a una presunta “LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DE CONTRATO DE TRABAJO”, por cuanto aquel no fue reseñado ni en el acápite de solicitudes probatorias ni en el que se enunciaron los anexos aportados con la demanda.

Por lo anterior, si lo que pretende el demandante es que el mismo se tenga como prueba, deberá así indicarlo en el acápite correspondiente, so pena de no ser objeto de valoración alguna en las oportunidades respectivas.

Por otro lado, si se trata de un error involuntario, deberá indicarlo así en el escrito de subsanación, dejando expresa constancia del error y de su manifestación para que no sean tenidas en cuenta en lo sucesivo.

**QUINTO.** De la revisión integral del expediente digital no se advierte en la foliatura que la parte interesada diese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la parte demandada.

Por lo anterior, al momento de arrimar el respectivo escrito de subsanación integrada a la demanda, junto con todos los anexos del caso, deberá la demandante remitir copia simultánea a la sociedad demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, dejando las constancias del caso.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica a los Drs. **GERMÁN SUÁREZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.309.501 y portador de la Tarjeta Profesional número 33.855 del Consejo Superior de la Judicatura, y **PATRICIA GÓMEZ PERALTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.764.899 y portadora de la Tarjeta Profesional número 137.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúen en calidad de Apoderado Especial Principal y Apoderada Especial Suplente, respectivamente, de la parte demandante en los términos y de conformidad con el poder especial otorgado.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el

presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a la compañía demandada **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 131

Hoy: 06 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA  
Secretario

AMMR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **LUBDY BARROSO IBÁÑEZ** en contra de **COLFONDOS y LUZ INÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220033100**. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se advierten los siguientes yerros:

**PRIMERO.** No se advierte cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto de manera indebida se dirige la demanda al “*JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)*”, el cual no es competente para conocer de los asuntos correspondientes, aunado a que este operador judicial tampoco tiene tal categoría jurisdiccional.

De igual manera sucede con el mandato obrante a vista de folios 38 a 40 del archivo contenedor de la demanda, razón por la cual deberá la parte interesada adecuar ambos escritos, con el fin que se dirijan adecuadamente a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO de la ciudad de Bogotá.

**SEGUNDO.** Se advierte, igualmente, que tampoco se atiende en debida forma lo reglado en el numeral 3º del Artículo 25 del CPTSS, como quiera que se echa en falta la expresa indicación del domicilio del togado que presenta la demanda.

En su oportunidad, adicione el escrito de subsanación integrada a la demanda dejando constancia de la inclusión de dicha información en el mismo documento.

**TERCERO.** Sobre la descripción de la situación fáctica, se aclara que deberá la parte demandante adecuar el hecho primero del correspondiente acápite, por cuanto este señala una pluralidad de eventos, como son la existencia de una presunta Unión Marital de Hecho, y el nacimiento de **LUBBY MELIZA ÁLVAREZ BARROSO**.

En tal sentido, en el escrito de la subsanación, enuncie cada una de las correspondientes situaciones de manera individualizada y particular.

**CUARTO.** En línea con lo anterior, adecúe la actora lo enunciado en el Hecho Cuarto (4º) de la demanda, a fin de referir situaciones fácticas concretas, sin que sea suyo realizar elucidaciones subjetivas respecto de las características de relación presuntamente existente entre la demandada **LUZ INÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** y el señor **HENRY ÁLVAREZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**.

Proceda de idéntica forma en lo relativo al Hecho Séptimo (7º) del libelo, absteniéndose de dar por sentado eventos que será propio determinar conforme el agotamiento de las etapas procesales correspondientes.

**QUINTO.** Deberá aclarar la parte actora las razones por las cuales aporta sendos documentos obrantes en folios 22 a 30, y correspondientes a Declaración Extraproceso 389 del 03 de diciembre de 2018 (Fl. 22), Declaración Extraproceso 388 del 03 de diciembre de 2022 (Fl. 23), Declaración Extraproceso 124 del 16 de octubre de 2018 (Fl. 24), Declaración Juramentada 1640 del 17 de octubre de 2018 (Fl. 25), Registro Civil de Nacimiento del señor **HENRY ÁLVAREZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)** (Fl. 26), Registro Civil de Nacimiento de **LUBDY BARROSO IBAÑEZ** (Fl. 27), Certificación Afiliación Beneficiario expedida por Medimás del 17 de octubre de 2018 (Fl. 28), Declaración Existencia Unión Marital de Hecho de fecha 18 de mayo de 2018 (Fls. 29 – 30), y Documento expedido por Colfondos del 21 de noviembre de 2018 (Fls. 31 a 34), por cuanto los mismos no fueron reseñados ni en el acápite de solicitudes probatorias ni en el que se enunciaron los anexos aportados con la demanda.

Por lo anterior, si lo que pretende la demandante es que los mismos se tengan como pruebas, deberá así indicarlo en el acápite correspondiente, so pena de no ser objeto de valoración alguna en las oportunidades respectivas.

Por otro lado, si se trata de un error involuntario, deberá indicarlo así en el escrito de subsanación, dejando expresa constancia del error y de su manifestación para que no sean tenidas en cuenta en lo sucesivo.

**SEXTO.** Al enunciar las pruebas que aporta con la demanda, advierte la parte activa que allega, entre otras “*4\*Copias de las solicitudes de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes presentadas por la demandante ante Colfondos*”, así como “*Copias simples de los escritos de contestación a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes del causante HENRY ALVAREZ SANCHEZ respectivamente, escritos en respuesta a la solicitud de pensión de sobrevivientes por la <SIC> Colfondos, mediante las cuales se negó el derecho a la pensión de sobrevivientes a mi poderdante.*”.

No obstante, de la revisión documental solo se colige la aportación de Un (1) escrito de reclamación, con fecha 29 de diciembre de 2018 (Fls. 35 a 36), y en suma una (1) sola respuesta proferida por la demandada **COLFONDOS**, fechada del 14 de diciembre de 2018 (Fl. 37), no una pluralidad de reclamaciones y respuestas como se enunció en el acápite de pruebas.

Por lo anterior, deberá la parte interesada aclarar si existen reclamaciones y respuestas adicionales y distintas a las ya aportadas al expediente, o si de lo contrario solo obran aquellas de los folios 35 a 36, y 37, y en caso de que no existan documentales adicionales atinentes a dichos asuntos, deberá entonces adecuar los numerales 4º y 5º del acápite de pruebas, indicando que se trata de una (1) única reclamación y una (1) única respuesta. Sírvase proceder de conformidad.

**SÉPTIMO.** Aun cuando en la demanda afirma la activa aportar “*Certificado de existencia y representación de la demandada expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (...) Fotocopia del documento de identidad de mi poderdante (...) Fotocopia del registro civil de defunción del causante señor HENRY ALVAREZ SANCHEZ.*”, lo cierto es que los mismos se echan en falta, pues no se advierte su presencia en ninguno de los folios que integran el archivo contenedor de la demanda, motivo suficiente para conminar a la parte demandante para que con el escrito de subsanación adjunten la totalidad de los documentos relacionados, o excluya su reseña del respectivo acápite, so pena de no tener por subsanada la falencia advertida.

**OCTAVO.** De la revisión integral del expediente digital no se advierte en la foliatura que la parte interesada diese cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en tanto no se allegó constancia del envío de la demanda y sus anexos de manera simultánea a la parte demandada.

Por lo anterior, al momento de arrimar el respectivo escrito de subsanación integrada a la demanda, junto con todos los anexos del caso, deberá la demandante remitir copia simultánea a la sociedad demandada **COLFONDOS**, así como a la señora **LUZ INÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, dejando las constancias del caso.

**NOVENO.** Deberá informar la parte actora la dirección electrónica donde recibirá notificaciones la sociedad demandada **COLFONDOS**, toda vez que la misma se denota ausente en el líbelo.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En su oportunidad, al cumplir con la carga acá impuesta, cumpla a cabalidad, igualmente, lo enunciado en el inciso 2º del referido artículo, manifestando la forma en la que obtuvo (la dirección electrónica) y arrimando las evidencias que corresponda.

**DÉCIMO.** Indica la demandante que la señora **LUZ INÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ** recibirá notificaciones en la “*carrera 44 No. 18-56 de Medellín*”, así como en el “...correo electrónico [luz.fernandez16@hotmail.com](mailto:luz.fernandez16@hotmail.com)”.

No obstante, en especial con la dirección electrónica señalada, se advierte que no obra en el expediente ningún elemento que permita determinar que la misma, en efecto, sea empleada por la referida demandada, ni sumaria constancia que permita determinar cómo se obtuvo dicha dirección.

Así las cosas, deberá la parte demandante proceder conforme el numeral anterior, esto es, indicando la manera en que obtuvo dicho correo electrónico, adosando, igualmente, las constancias que así permitan avizorarlo.

**UNDÉCIMO.** Deberá la actora, en suma a todo lo antes indicado, aportar con el escrito de subsanación integrado a la demanda copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 26 de la norma procesal.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con aquello reglado en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. **JULIO ROBERTO MARTINEZ CORREA** como apoderado especial de la parte demandante, hasta tanto no se subsane lo indicado en el numeral primero de la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a la compañía demandada **COLFONDOS**, así como a la señora **LUZ INÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 131

Hoy: 06 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral formulada por **BLUECARE SALUD S.A.S.** en contra de **FAMISANAR EPS**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220033000**. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Formula la sociedad **BLUECARE SALUD S.A.S.**, por conducto del Dr. **HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.552.476 y portador de la Tarjeta Profesional número 218.834 del Consejo Superior de la Judicatura, demanda ordinaria laboral en contra de **FAMISANAR E.P.S.**

Así las cosas, previo a disponer la admisión o inadmisión del respectivo líbelo, entrará este Despacho a determinar si es competente para proceder de conformidad.

El Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, dispone que, en materia de cuantía:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*** (Negrilla del Despacho)

Enunciado lo anterior, a fin de comprender el cómo se da la determinación de la cuantía, con permisibilidad del Artículo 145 de la norma procesal laboral, es suyo remitirse al Artículo 26 del Código General del Proceso, que en su tenor señala:

*“La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Bajo tal entendido, al revisar el escrito genitor se advierte que, entre otros, lo pretendido comprende “Que se **CONDENE** a **FAMISANAR EPS** a pagar (...) la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2856663) por concepto del auxilio por incapacidad...”. Así mismo, la revisión del acápite denominado “**CUANTÍA Y COMPETENCIA**” permite evidenciar la siguiente manifestación proveniente de la parte interesada:

*“la cuantía de este proceso la estimo inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”* (Negrilla agregada)

Lo anterior permite determinar que el asunto objeto de estudio deberá tramitarse como un proceso de única instancia por no superar el valor establecido en el inciso tercero del Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Avizorada tal situación, se arriba a la conclusión de que lo que corresponde es abstenerse de avocar conocimiento de la demanda puesta de presente, para en su lugar rechazarla, disponiendo su remisión a la Oficina Judicial de Reparto para su asignación entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, con observancia de lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 12º de la norma procesal aplicable, para lo de su cargo, advirtiéndose falta de competencia de este operador judicial para conocer del asunto formulado en razón a la determinación de la cuantía.

En tal sentido, en aplicación y conforme lo reglado en el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda puesta de presente por carecer este Despacho, en razón a su cuantía, de competencia para conocer de la misma.

**SEGUNDO. ORDENAR** el envío de las respectivas diligencias a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

Por secretaría remítase la totalidad del plenario a la mencionada Oficina Judicial de Reparto mediante la misiva correspondiente, dejándose las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 131

Hoy: 06 de septiembre de 2022

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**

Secretario

AMMR

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, 31 de agosto de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **PAOLA MARÍA TERESA SOFIA GARLATI BERNAL** en contra de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220032900. Sírvase proveer.

**CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA**  
Secretario

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se advierten los siguientes yerros:

**PRIMERO.** En relación con la descripción de la situación fáctica atinente a estos asuntos, corresponde requerir a la parte demandante con el fin que adecúe el hecho noveno (9º) del correspondiente acápite, en tanto el mismo, en su redacción, describe dos (2) eventos distintos, como son i) la formulación de una solicitud ante la entidad demandada **COLPENSIONES**, y ii) la respuesta expedida por ésta última, eventos en cualquier caso disimiles, tanto fáctica como temporalmente hablando.

Lo anterior, con el fin de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que refiere sobre estos, en relación con los hechos y omisiones, que deberán describirse “*clasificados y enumerados*”.

**SEGUNDO.** En su solicitud probatoria, la parte interesada advierte aportar “*Certificado de existencia y representación legal de la(s) sociedad(es) demandada(s) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)*”, y en efecto, su presencia se advierte a vista de folios 12 a 15, y 16 a 19, respectivamente.

No obstante, como quiera que se tratan de documentos distintos uno respecto del otro, aun obedeciendo a la misma naturaleza documental, es del caso que su reseña en el respectivo acápite se realice de manera individualizada, como lo contempla el Artículo 25, numeral 9, de la norma procesal aplicable.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. **GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.395.864 y portador de la Tarjeta Profesional número 94.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo actúe como Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y de conformidad con el Poder Especial conferido.

**SEGUNDO. INADMITIR** la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes anotadas.

**TERCERO.** Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a la compañía demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado No. 131

Hoy: 06 de septiembre de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA  
Secretario